

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02166/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el [REDACTED] lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de septiembre de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el SICOSIEM, en los siguientes términos:

"solicito copia simple del contrato de compra venta del predio donde se proyecta construir el nuevo palacio municipal, así como de las pólizas de pago que avalan la adquisición de dicho bien inmueble." Sic

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00018/TLALMANA/IP/A/2009.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, esto es, a más tardar el día 9 de octubre de 2009. El Ayuntamiento dio respuesta de manera extemporánea, ocho días después de vencido el plazo, el día 21 de octubre, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

LMANALCO, México a 21 de Octubre de 2009

Nombre del solicitante: [...]

Folio de la solicitud: 00018/TLALMANA/IP/A/2009

Por acuerdo de la segunda sesión extraordinaria celebrado por el Comité de Información, los integrantes de dicho comité clasificaron como CONFIDENCIAL, dicha información por lo tanto no puede ser enviada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Responsable de la Unidad de Información**

LIC. EN DERECHO ERICA JOAQUINA MARTÍNEZ PÉREZ

ATENTAMENTE

EXPEDIENTE: 02166/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [ ]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

IV.- Inconforme con la respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 22 de octubre de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"LA CLASIFICACION DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA ADQUISICIÓN DE UN PREDIO DONDE EL AYUNTAMIENTO PRETENDE CONSTRUIR EL NUEVO PALACIO MUNICIPAL Y LOS GASTOS EROGADOS POR EL MISMO PARA SU ADQUISICIÓN ES VIOLATORIA DE LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE ATENTE CONTRA LA SEGURIDAD Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE NADIE. POR EL CONTRARIO SE TRATA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DE UNA OPERACIÓN REALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS QUE DEBE TRANSPARENTARSE. POR ELLO, SE VIOLA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN AL CLASIFICAR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO ESA INFORMACIÓN, POR LO QUE SOLICITO:

- 1.- TENER POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSOS DE REVISIÓN
- 2.- DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.."(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02166/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

VI.- El recurso 02166/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El 4 de noviembre, el Ayuntamiento rindió informe de justificación vía SICOSIEM en el siguiente sentido:

"lo requerido por el particular ya fue solicitada al servidor publico habilitado, estando en espera de respuesta, así mismo le hago la información que el particular que solicita dicha información ya la solicito nuevamente, de igual manera la información esta pendiente de ser entregada una vez que el servidor publico habilitado la proporcione."

Con base en los antecedentes expuestos y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **que no se le entregó la información, ya que se determinó que es clasificada.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, para el caso que nos ocupa el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.-** Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita dos tipos de información: i) copia simple del contrato de compra-venta del predio para el nuevo palacio municipal y ii) copia simple de las pólizas de pago por la adquisición del inmueble. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se observa que el Ayuntamiento dio respuesta clasificando la información solicitada como confidencial, motivo por el cual no la entrega.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se le negó la información solicitada y, en consecuencia si se

actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley.

**CUARTO.-** El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

#### Título Quinto De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

**Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior,** la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre,** conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) ...

**b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;**

...

III. a X. ...

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, las siguientes disposiciones jurídicas:

**TITULO PRIMERO**  
**Del Estado de México como Entidad Política**

**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 4.-** La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

**TITULO QUINTO**  
**Del Poder Público Municipal**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**De los Municipios**

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

**CAPITULO TERCERO**  
**De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 122.-** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**TITULO SEXTO**  
**De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ

**Artículo 129.-** Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al respecto de las atribuciones que tienen los municipios señala lo siguiente:

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a VIII. ...

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

X. a XIV. ...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XVII. a XLIV. ...

### TITULO III

#### De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de Participación Ciudadana

#### CAPITULO PRIMERO De los Presidentes Municipales

**Artículo 48.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a X. ...

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

XII. a XVIII. ...

El Bando Municipal 2009 de Tlalmanalco, señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02166/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [ ]

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**  
**PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ****TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I**  
**DEL FUNDAMENTO Y OBJETO**

ARTÍCULO 1.- Es fundamento de las normas del presente Bando: el artículo 115 fracción II Párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 3, 31 fracción I, 51 fracción IV, 123, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 48 fracción III y XVI, 160, 161, 162, 163, 165, 166 Y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de interés público y de observancia general y obligatoria en todo el Municipio de Tlalmanalco, y tiene por objeto establecer las normas generales para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de La Administración Pública Municipal; identificar autoridades y su ámbito de competencia; estableciéndose con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del Estado y del País. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL****CAPÍTULO I**  
**DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica cuando el Síndico Municipal esté ausente, se niegue a hacerlo o éste impedido para ello, asimismo, en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede en el artículo 128 Constitucional Local y la Ley Orgánica Municipal en el Artículo 48 Fracciones de la I a la XVIII.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Asimismo, los ayuntamientos deben celebrar procedimientos de adquisiciones de cualquier tipo de bienes a través de los procedimientos de licitaciones públicas mediante convocatoria pública.

Es atribución del Presidente Municipal supervisar la administración de los bienes del Ayuntamiento.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ

**QUINTO.-** Sobre los bienes inmuebles propiedad de los municipios, la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de marzo de 2000, establece lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.

**Artículo 2.-** La aplicación de esta ley corresponde:

- I. En los poderes Legislativo y Judicial a los órganos que determinen sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos;
- II. En el Poder Ejecutivo, a las secretarías de: Finanzas y Planeación, Educación, Cultura y Bienestar Social, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Administración y de la Contraloría; y
- III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.

**Artículo 3.-** A falta de disposición expresa en esta ley, serán de aplicación supletoria los ordenamientos siguientes:

- I. a III ...
- IV. Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- V. ...
- VI. Ley de Expropiación para el Estado de México;
- VII. Ley de Obras Públicas del Estado de México;
- VIII. Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México;
- IX. Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- X. Código de procedimientos Administrativos del Estado de México; y
- XI. Código Civil del Estado de México.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 5.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

- I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;
- II. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;
- III. Determinar cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;
- IV. Afectar los bienes al dominio público del Estado o municipios;
- V. Desafectar del dominio público los bienes cuando éstos no sean necesarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política Local;
- VI. Desincorporar bienes del patrimonio estatal o municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ

VII. Incorporar al dominio público, los bienes de los organismos auxiliares cuando éstos se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objetivo social que aquéllos tengan asignado;

VIII. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;

**IX. Adquirir bienes inmuebles** o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;

X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;

XI. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;

XII. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;

XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;

XV. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y

XVI. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.

Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Administración y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

### CAPITULO TERCERO DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.**

**Artículo 13.-** Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

- I. Bienes del dominio público; y
- II. Bienes del dominio privado.

**Artículo 14.-** Los bienes del dominio público, se clasifican en:

- I. Bienes de uso común; y
- II. Bienes destinados a un servicio público.

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean

normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonogramas, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.

**Artículo 17.-** Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

**Artículo 18.-** Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;

II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;

III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;

IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos.

No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que los organismos auxiliares utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Administración o a los ayuntamientos, en su caso, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, estatales o municipales.

**Artículo 21.-** Los bienes del dominio público del Estado y de los municipios estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, respectivamente.

**Artículo 22.-** Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter. Los órganos de gobierno y los particulares sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos que la ley establezca.

Los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización de los usos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, se regirán por las disposiciones de derecho privado.

**Artículo 25.-** No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

**Artículo 27.-** Los órganos de los poderes públicos del Estado y de los municipios que tengan destinados o asignados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la recuperación administrativa del inmueble sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna. También procede la recuperación administrativa en términos de este artículo, cuando quien use o se aproveche de los bienes del dominio público y privado, estatal o municipal, no tenga la concesión, autorización, permiso o licencia o éstas se hayan extinguido, cancelado, anulado o revocado.

#### CAPITULO SEPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

**Artículo 48.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Incorporación, acto por el que se acuerda integrar un bien al patrimonio público;
- II. Desincorporación, acto por el que se excluye un bien del patrimonio público;
- III. Afectación, acto por el que se determina el uso o destino del bien que se incorpora al dominio público;
- IV. Desafectación, acto por el que se determina que el bien ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público y pasa a formar parte del dominio privado;
- V. Cambio de uso o destino, acto por el que se modifica el uso o destino de un bien del dominio público; y
- VI. Cambio de usuario, acto por el que se cambia de usuario un bien del dominio público.

**Artículo 49.-** Los actos a que se refiere el artículo anterior deberán documentarse en un acuerdo administrativo, que deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser emitido por el Secretario de Administración, o por los ayuntamientos; y
- II. Estar fundado y motivado.

**Artículo 50.-** En los acuerdos de desincorporación del gobierno del Estado, se deberá contar con la aprobación previa del Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento.

**Artículo 51.-** Los acuerdos de afectación de bienes del dominio público deberán atender las características y vocación de aprovechamiento del bien, la compatibilidad entre el uso para el que se le requiere y las atribuciones que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.

De la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, se advierte lo siguiente:

- Corresponde a los ayuntamientos adquirir bienes inmuebles.
- Los ayuntamientos del Estado de México, tienen atribuciones para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.
- Una vez que un bien inmueble forma parte del patrimonio del municipio, no es posible realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ

usuario, ni conferir derechos sobre el mismo, sin la autorización de la autoridad competente.

Por su parte el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente sobre la adquisición de bienes inmuebles por parte de los Ayuntamientos:

**LIBRO DECIMO TERCERO  
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,  
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS**

**CAPITULO PRIMERO  
PARTE GENERAL**

**Artículo 13.1.-** Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;**
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- V. Los tribunales administrativos.

También serán aplicables las disposiciones de este Libro a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en este Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán las disposiciones de este Libro en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

No será aplicable lo dispuesto por este Libro en los actos objeto del mismo derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de este Libro en los actos que realicen los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Estado no sea fideicomitente único.

**Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:**

- I. La adquisición de bienes muebles;
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;**
- III. a VIII. ...

...  
...  
...  
...

**CAPITULO SEPTIMO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ

### SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 13.27.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

**Artículo 13.28.-** Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

### SECCION QUINTA DE LA ADJUDICACION DIRECTA

**Artículo 13.45.-** Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa cuando:

**I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona**, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

**II. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario, que reúne las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos para su buen funcionamiento o la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo;**

III. a XI. ...

...  
...

**Artículo 13.46.-** El procedimiento de adjudicación directa se substanciará con arreglo a la reglamentación de este Libro.

### CAPITULO OCTAVO DE LAS ENAJENACIONES

**Artículo 13.48.-** Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles del Estado y municipios se realizarán a través de subasta pública.

**Artículo 13.49.-** Quedan exceptuadas de la disposición establecida en el artículo anterior, las operaciones siguientes:

- I. La transmisión de dominio de bienes muebles e inmuebles a favor de los gobiernos federal, estatales y municipales;
- II. La transmisión de dominio a favor de entidades que tengan a su cargo desarrollar programas de interés social para atender necesidades colectivas;
- III. La permuta para satisfacer necesidades públicas;
- IV. La donación en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro;
- V. La enajenación de bienes muebles e inmuebles, para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad;

- VI. La donación de bienes en cumplimiento de programas sociales o de acciones de apoyo a la comunidad;
- VII. La transmisión de dominio de inmuebles que realicen las entidades, en cumplimiento de su objeto, cuando así lo dispongan las leyes;
- VIII. La transmisión de dominio de bienes muebles e inmuebles, derivada de los procedimientos de liquidación de las entidades;
- IX. Las enajenaciones a título oneroso que realicen el Estado y los municipios, por conducto de terceros, en términos de la reglamentación de este Libro;
- X. La transmisión de dominio de bienes muebles e inmuebles en cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales federales y estatales;
- XI. La dación en pago por concepto de indemnización, en los términos previstos por la Ley de Expropiación para el Estado de México;
- XII. El importe de la enajenación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente;
- XIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

#### SECCION PRIMERA DE LA SUBASTA PUBLICA

**Artículo 13.50.-** En el procedimiento de subasta pública de bienes muebles e inmuebles, deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Toda persona que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la subasta pública, tendrá derecho a presentar posturas. La Secretaría de Administración, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la subasta.

**Artículo 13.51.-** La Secretaría de Administración, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de subasta pública.

**Artículo 13.52.-** Las convocatorias públicas podrán referirse a la celebración de una o más subastas públicas, se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto se disponga y contendrán:

- I. El nombre de la convocante;
- II. La descripción genérica de los bienes muebles e inmuebles;
- III. El valor de los bienes que servirá de base para la subasta;
- IV. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de subasta pública, así como su costo y forma de pago;
- V. La fecha, hora y lugar para la celebración de la visita de inspección y de la junta aclaratoria;
- VI. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de subasta;
- VII. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme a las disposiciones de este Libro;
- VIII. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la postura;

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ

IX. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características de los bienes.

**Artículo 13.55.-** En el procedimiento de subasta pública se observará lo siguiente:

- I. La presentación, apertura y evaluación de posturas, emisión del dictamen y fallo de adjudicación se realizará en un solo acto;
- II. El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones, se declarará en sesión permanente a partir del inicio del acto hasta comunicar a los interesados el fallo de adjudicación;
- III. El acto de presentación, apertura y evaluación de posturas, dictamen y fallo, se celebrará dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la última publicación de la convocatoria;
- IV. Los interesados deberán registrarse el día y la hora fijados para el acto de presentación, apertura y evaluación de posturas, dictamen y fallo; tratándose de bienes muebles el registro se realizará simultáneamente con la venta de las bases de la subasta;
- V. Los participantes al inicio del acto de presentación, apertura y evaluación de posturas, dictamen y fallo, entregarán a la convocante en sobre cerrado sus posturas;
- VI. Las posturas se abrirán y se desecharán las que no cubran los requisitos establecidos en las bases de la subasta pública;
- VII. La convocante pasará lista de las personas que hubieren presentado posturas hacienda saber a los asistentes las que fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos hasta que la última postura no sea mejorada;
- VIII. La convocante fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura;
- IX. El acta presentación, apertura y evaluación de posturas, dictamen y fallo de adjudicación, se dará a conocer a las personas que hayan presentado posturas, la cual se firmará por los participantes, a quienes se entregará copia de la misma;
- X. La falta de firma de algún postor no invalidará el contenido y efectos del acta.

**Artículo 13.58.-** La Secretaría de Administración, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán enajenar bienes mediante adjudicación directa en términos de la reglamentación de este Libro, cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de subasta pública.

#### CAPITULO NOVENO DE LOS CONTRATOS

**Artículo 13.59.-** La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Por lo que hace a la adquisición de bienes inmuebles por parte de los ayuntamientos el Código Administrativo del Estado de México, establece lo siguiente:

- La adquisición de bienes de bienes inmuebles se rige por lo previsto en el Código.
- Las adquisiciones deben realizarse a través de licitación pública y de manera excepcional mediante invitación restringida o adjudicación directa.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ

- La adjudicación directa procede cuando la adquisición sólo pueda realizarse con determinada persona.
- De manera particular procede la adjudicación directa de un inmueble cuando la adquisición sólo pueda realizarse con determinada persona por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario o por ser el único que reúna las características requeridas.
- Las enajenaciones de bienes inmuebles se llevan a cabo mediante subasta pública.
- También se puede adjudicar directamente un inmueble cuando la subasta se declare desierta.
- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones obligan a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo.

**SEXTO.-** Es de destacar que se llevó a cabo la búsqueda en Internet sobre la posible compra de un bien inmueble por parte del Ayuntamiento, para construir un nuevo palacio municipal y en la dirección electrónica [http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/0008/0810/bols\\_pdf/1700.pdf](http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/0008/0810/bols_pdf/1700.pdf), se encontró el Comunicado de prensa número 1700, de la Dirección General de Comunicación Social de la Legislatura, de fecha 21 de octubre de 2208, en donde se indica lo siguiente:

“ ...  
En el caso de Valle de Chalco, se solicitan 55 millones de pesos, destinados a 10 obras de equipamiento e infraestructura urbana, entre las que sobresalen la casa de Convivencia de Grupos Indígenas, el Centro de Atención Primaria para la Salud, el Crematorio Humano en el panteón municipal y una nueva sede para el DIF local, en tanto **que la petición de Tlamanalco, es por 20 mdp, que se destinarán a la construcción de un nuevo Palacio Municipal, la compra del terreno y su adecuación con plaza cívica, vialidades y jardines.**

Ambas iniciativas fueron enviadas a las comisiones de Planeación y Gasto Público, Legislación y Administración Pública y Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, para su debido análisis y dictamen.

“ ...”

Ahora bien, por lo que hace al tema de contrato de compraventa de bienes la Ley señala la información que constituye **información pública de oficio**, misma que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

### TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

#### Capítulo I

### De la información Pública de Oficio

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a X. ...

**XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes,** arrendamientos y prestación de servicios **que hayan celebrado** en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII a XXIII. ...

Ello implica que los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los procesos de contratación para la adquisición de bienes inmuebles como el que nos ocupa. Al respecto, este Instituto buscó información relacionada con el contrato en la página electrónica del Ayuntamiento - <http://www.ayuntamientodetlalamanalco.gob.mx/>-; sin embargo, es de resaltar que en la liga de *Transparencia* no se da difusión a la información pública de oficio.

Es de destacar que el Ayuntamiento respondió al recurrente, que la información se encuentra clasificada como confidencial, por lo que al declarar en un inicio su clasificación, reconoce la existencia de la adquisición del inmueble y por ende su contrato y las pólizas pagadas, más aún cuando mediante el informe de justificación indica que la información ya fue solicitada al servidor público habilitado, para que sea entregada.

En este contexto y de conformidad con lo señalado a lo largo de la presente resolución, resulta evidente que la información solicitada por el particular es de naturaleza pública; en efecto, las adquisiciones y contrataciones que haya realizado el Ayuntamiento es información pública de oficio; en este orden de ideas aunque la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de los documentos generados con motivo de los procesos de adjudicación y contratación, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como es el propio contrato de compraventa del inmueble y las constancias de su pago, no sean de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ

Por lo anterior, tanto el contrato de compraventa para adquirir el inmueble por parte del Ayuntamiento como las pólizas que comprueban el pago, son información pública que debió ser entregada al particular, dentro del plazo previsto por el artículo 46 de la Ley y, si bien, mediante el informe de justificación e independientemente de que no se acompañó el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, el sujeto obligado se desistió de la clasificación de la misma como información confidencial, no está por demás reiterar que la documentación solicitada no actualiza ninguna de las causales de confidencialidad previstas en la Ley, las cuales a continuación se señalan, ya que el Ayuntamiento no fundó ni motivo su respuesta.

## Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

En efecto, tanto el contrato como las pólizas que acreditan el pago de la compraventa son información pública ya que su difusión favorece la rendición de cuentas y transparenta la gestión pública, sobre todo en un acto tan relevante como el ejercicio de recursos públicos para adquirir un bien inmueble.

Por lo anterior, el recurso de revisión es procedente y el Ayuntamiento deberá entregar al recurrente copia simple del contrato de compraventa del predio en donde se pretende construir el nuevo palacio municipal y las pólizas que avalan el pago de la adquisición, en virtud de que se actualiza las hipótesis normativas previstas en el artículo 71, fracciones I y IV de la Ley, en virtud de que la respuesta de negar la información por ser confidencia, cuando ha quedado demostrado que la misma es de naturaleza pública fue desfavorable para el particular.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento, para que entregue al recurrente copia simple, en la modalidad elegida de:

- a) El contrato de compraventa por medio del que adquirió el inmueble en el que pretenden construir el nuevo palacio municipal
- b) Las pólizas que amparan el pago del inmueble.

**TERCERO.-** Se hace un exhorto al Ayuntamiento para que dé trámite a las solicitudes de acceso a información pública, dentro de los plazos y bajo las formalidades establecidas en la Ley; apercibido de que de no hacerlo, este órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

**QUINTO.-** Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

EXPEDIENTE: 02166/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECORRENTE: 1-1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ  
GONZÁLEZ

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY**  
CHEPOV  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE  
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02166/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.